

Ley 7/2017, de 3 de agosto, por la que se modifica la Compilación de derecho civil de las Illes Balears

BOIB (Boletín Oficial de Islas Baleares) de 5 de agosto de 2017

En el Boletín Oficial de las Islas Baleares (BOIB) del pasado 5 de agosto, se ha publicado la [Ley 7/2017, de 3 de agosto, por la que se modifica la Compilación de derecho civil de las Illes Balears](#), con entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

El objeto de esta Ley es modificar determinados artículos de la Compilación de derecho civil de las Illes Balears, aprobada por el [Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre](#) con las siguientes líneas de actuación:

I.- Mejora y ordenación sistemática de la regulación de las fuentes del derecho civil balear y otros artículos

Se modifica el [artículo 1](#) del Texto Refundido de la Compilación de derecho civil de las Illes Balears, aprobado por Decreto legislativo 79/1990, de 6 de septiembre basada en el Proyecto de Reforma del Título Preliminar, de mayo de 2006, y en las enmiendas tomadas en consideración para mejorar la autointegración y aplicación de la Compilación.

Se realiza una reordenación del articulado del libro de Mallorca, tomando como referencia el [artículo 67](#) del libro de Eivissa y Formentera, referente al [régimen económico matrimonial](#) y los [efectos](#) del mismo, con la intención de ordenar y modernizar la Compilación para su desarrollo como corpus iuris de referencia del Derecho civil balear, con la ordenación de la materia por Islas.

II.- La sucesión intestada a favor de las administraciones territoriales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Debido a la importancia de la sucesión intestada en el derecho sucesorio balear y sus peculiaridades en las diferentes Islas, así como la innegable conexión con las legítimas, hacen necesaria una nueva regulación más amplia y detallada.

A la espera de dicha regulación, se ha dado prioridad a regular el derecho de las administraciones territoriales de las Illes Balears, consejos insulares y ayuntamientos, en los casos que hereden *ab intestato* ([artículo 24](#) que modifica el [artículo 53](#) de la Compilación) de aplicación también a Menorca, y el [artículo 84](#) para Eivissa y Formentera, que hacen referencia a la sucesión intestada (v. [artículo 956](#) del Código Civil¹).

La [Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las administraciones públicas](#) regula la sucesión las administraciones territoriales de las Illes Balears de los bienes de los causantes que mueren *ab intestato* o sin haber otorgado ningún pacto sucesorio y sin personas con derecho a heredar, cuando su sucesión se rija por el derecho civil de las Illes Balears. La determinación de las personas que tienen derecho a heredar y los derechos sobre la herencia, es necesario tramitar un expediente de jurisdicción voluntaria para la declaración de herederos *ab intestato*, que en Mallorca y Menorca es preceptiva cuando no hay testamento o pacto sucesorio y/o sean declarados nulos o resultan ineficaces; mientras que en Eivissa y Formentera lo es, además, cuando la sucesión del causante se ha deferido por testamento o pacto sucesorio solo en parte. En caso de que no quede ninguna

¹ Este artículo regula la sucesión del Estado a falta de personas que tengan el derecho reconocido por la ley a heredar de los causantes que no han dispuesto su sucesión mediante testamento u otro negocio sucesorio. En este sentido, las comunidades autónomas que disponen de derecho civil propio puedan legislar sobre esta materia y que la regulación tenga por objeto el llamamiento a la comunidad autónoma y a las administraciones territoriales correspondientes, en lugar de al Estado.

persona con derecho a heredar en el orden sucesorio que establece la ley, el caudal relicto del difunto pasará a las administraciones territoriales de las Illes Balears².

III.- La legítima del cónyuge viudo

Teniendo en cuenta que el [artículo 45](#) de la Compilación mantiene la causalidad de la separación por parte del premuerto para determinar el derecho a la legítima del consorte viudo, en el [artículo 18](#) de la presente Ley, se modifica este artículo aclarando el régimen de la legítima para el cónyuge viudo que no se encuentre separado legalmente ni se hayan iniciado los trámites para ello, en la fecha del fallecimiento del causante.

IV.- Reforma de la cuantía del laudemio en caso de que no se hubiese pactado

Resulta necesario revisar los derechos reales del alodio y los censos enfitéuticos recogidos en la Compilación por no responder actualmente a un interés social, su reconsideración se realiza en la línea de la reforma de 1990 en la que se redujo la cantidad en concepto de laudemio en caso de no haberse pactado, del 2 % al 1 % del valor de la finca. En la presente Ley se modifica el artículo 63 de la Compilación con una [reducción del 50 %](#), se pasa del 1 % al 0,5 %.

V.- Impulso a los contratos agrarios

En la presente Ley se hace una regulación más detallada del contrato agrario de sociedad rural menorquina ([artículo 26](#) que modifica el artículo 64³ del Libro de Menorca) consistente en una redacción cohesionada de este contrato, como solución legal, las costumbres, y terminología, no controvertidas a lo largo de los años en el mundo agrario menorquín, y dejando siempre salvaguardado, como primer elemento regulador del contrato, el respeto a la libertad contractual para resolver todos los elementos del *iter* o vida de dicho contrato.

En defecto de regulación actúa la costumbre como elemento de especial valor normativo, por otra parte, una novedad fruto del cambio de conciencia social en relación con el mundo rural es la previsión de la posibilidad de que el cultivador y su pareja o cónyuge adopten la forma de titularidad compartida y también el derecho a compensación económica, cuando no se adopta la forma de titularidad compartida y se cultiva la tierra sin recibir ninguna remuneración, que otorga la [Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias](#)⁴. En relación con esta compensación económica, no puede limitarse a la pareja estable, sino que quien pruebe que ha convivido con el cultivador, sin tener trabajo, y ayudando a la tarea agraria, puede generar este derecho a compensación económica el día que la convivencia o relación afectiva se acabe.

VI.- Modificación del derecho civil de Menorca

En el [artículo 27](#) se modifica el artículo 65 de la Compilación, equiparándose el derecho civil de Menorca a la regulación prevista en el régimen sucesorio para la isla de Mallorca, salvo en lo dispuesto para los derechos reales ([artículos 54 a 63](#) del libro I de la Compilación).

² V. [Artículo 20.6](#) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las administraciones públicas que establece que la sucesión legítima de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas se debe regir por esta Ley, el Código civil y sus normas complementarias o las normas de derecho foral o especial que sean de aplicación. Su [disposición final segunda](#), sobre títulos competenciales, señala que las disposiciones de esta Ley “se dictan al amparo del [artículo 149.1.8º](#) de la Constitución, y son de aplicación general, sin perjuicio de lo dispuesto en los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan”; a continuación, señala los preceptos de la Ley que tienen la condición de legislación básica, con la particularidad de que ninguno de estos impide la asunción de competencias legislativas sobre la materia ni de que su regulación prevea la sustitución del Estado por la comunidad autónoma.

³ El contrato agrario es una de las maneras singulares de gestionar el uso de la tierra en la isla de Menorca, en concreto consiste en un contrato civil particular o atípico, que se adecua a la jurisprudencia ([SAP Illes Balears de 10 de julio de 2001](#)) referente a la sociedad rural menorquina como “contrato de sociedad *sui generis*”, cuyo objeto es la explotación agropecuaria del campo menorquín.

⁴ V. [artículos 64 y 86](#) de la Compilación.

VII.- Protección de las personas con discapacidad

Al considerarse la discapacidad como una situación de especial protección, tomando como referencia la [Ley 41/2003 de 18 de noviembre](#) y la [Convención de Naciones Unidas](#) respecto al reconocimiento y cambio de criterio en la protección de libertades y derechos de las personas con discapacidad. En Baleares la [Ley 3/2009 de 27 de abril](#), introdujo las causas de indignidad sucesoria y desheredación como respuesta a los casos de violencia contra la mujer, así como negar el derecho a heredar a quien haya negado alimentos. Por ello, se introduce la [letra h\)](#) en el apartado 1 del artículo 7 bis, para Mallorca y Menorca, y en el apartado 1 del artículo 69 bis, para Ibiza y Formentera.

VIII.- Protección del vínculo matrimonial de acuerdo con la doctrina constitucional y medidas para suavizar el sesgo de género en la regulación del régimen matrimonial de separación de bienes

A partir de la [sentencia](#) del Tribunal Constitucional de 6 de noviembre resulta necesario reformar el régimen balear para mitigar la insolidaridad económica entre cónyuges, para procurar la protección del hogar ante los acreedores, e interpretar el vínculo matrimonial y su protección en respeto al libre desarrollo de la personalidad y sexualidad, conforme al criterio jurisprudencial del Constitucional.

Por un lado, se ha considerado que los efectos matrimoniales post mortem (la legítima), únicamente se cancelen la ruptura del vínculo jurídico, que se produce con el divorcio, que debería provocar el final de los efectos *post mortem* del matrimonio, ya que en caso de las separaciones de hecho el matrimonio está vigente, y la legítima no se basa en la mera convivencia, sino en el vínculo jurídico válido.

Por otro, la [modificación del artículo 4.3.3º](#) de la Compilación del derecho civil de las Islas Baleares (CDCIB) el año 2009, puede resultar negativo para las mujeres, que, económicamente aportaban menos al matrimonio o se enriquecían menos a costa de la convivencia y veían compensada su dedicación a la familia con las donaciones que, directa o indirectamente, recibían del esposo. A colación, y en respeto de la [sentencia](#) del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 24 de marzo la proscripción que el régimen de separación de bienes pueda amparar un enriquecimiento injusto producido por la desigualdad patrimonial que supone el enriquecimiento de un cónyuge y el empobrecimiento del otro, a causa de una dedicación mayor al “trabajo para la familia” (dedicación no remunerada a la unidad familiar, al hogar, a la maternidad). Esta sentencia establece que, durante la convivencia, la contribución al levantamiento de cargas, mediante el trabajo para la familia, debe ser compensada, si la convivencia o matrimonio se disuelve en vida ya que se considera la dedicación a la familia y la procreación como una opción libre entre dos convivientes, por ello, ambos han de dar valor a este hecho, vigente el matrimonio y si se disuelve este valor debe traducirse económicaamente, por el contrario sería discriminatorio para la mujer.

Por último, resulta necesario el consentimiento del cónyuge no titular para que el titular pueda hacer negocios con el domicilio familiar por ser una mejora necesaria para proteger la unidad familiar ante las deudas del cónyuge titular único de la vivienda familiar. Ya que, respetando la idea de “convivencia” entre los cónyuges de la Ley Concursal, se puede entender que, a pesar de no tener la titularidad formal de la vivienda familiar, el cónyuge no titular contribuye con su trabajo, remunerado o para la familia, a mantenerla y tiene que enterarse de los peligros financieros en los que puede estar incurriendo el cónyuge titular, que acabarán privando de hogar familiar a toda la unidad familiar.

IX.- Normativa de patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Para regular la sucesión por las administraciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de los bienes de los causantes que mueren ab intestato o sin otorgar pactos sucesorios y sin parientes con derecho a heredar,

resulta necesaria la modificación de la Compilación respecto al procedimiento administrativo de la declaración como herederas a las administraciones territoriales autonómicas que correspondan.

Para ello, en la [Disposición adicional tercera](#) se incorporan dos artículos y en la [Disposición adicional cuarta](#) una disposición adicional para regular el procedimiento para declarar la Administración heredera intestada y el establecimiento del límite temporal en los casos de sucesión intestada a favor de las administraciones territoriales de la comunidad que correspondan. Así como, de acuerdo con el principio de capacidad organizativa de la Administración, se autoriza el desarrollo reglamentario para establecer el régimen de actuación de los órganos administrativos que tramiten y gestionen la incorporación al patrimonio de las administraciones territoriales y el posterior reparto de bienes, productos o su valor.

X.- Creación del Consejo Asesor de Derecho Civil de las Illes Balears

La [Disposición adicional quinta](#) de la Ley sustituye la Comisión Asesora de Derecho Civil de las Illes Balears por el Consejo Asesor de Derecho Civil de las Illes Balears como órgano permanente de consulta y asesoramiento del Gobierno y Parlamento de las Illes Balears en materia de derecho civil de la comunidad, sin perjuicio de asesorar también a los consejos insulares si estos lo soliciten.

El Consejo tiene una composición paritaria entre Islas, así como entre hombres y mujeres.

XI.- Otras modificaciones de la Compilación que la Comisión Asesora de Derecho Civil de las Illes Balears ha considerado necesarias a consecuencia de la evaluación permanente de la regulación que recoge la Compilación y haber detectado determinados errores, disfunciones o redacciones que resultan incompletas a efectos de una mejor comprensión.⁵

⁵ De acuerdo con la [Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears](#), la calidad normativa y la mejora de la regulación son los principios informadores de la política legislativa, se añade a esta Ley la modificación de varios artículos, para introducir mejoras en la redacción y comprensión de los textos, como por ejemplo los artículos 4, 7 bis, 14 a 20, 29, 33, 46 a 48, 69 bis, 74, 81 y 86. Por otra parte, dos disposiciones adicionales recogen la modificación puntual de la versión catalana y la versión castellana de la Compilación, a efectos de mejorar su redacción o precisar su terminología.